

las leyes, incluye también normas sustanciales, como el principio de igualdad y el respeto de los derechos fundamentales, que de modo diverso limitan y vinculan al poder legislativo excluyendo o imponiéndole determinados contenidos.

## VI. Lista de referencias

- DONNINI, M. (2011). Principios Constitucionales y Sistema Penal. Modelo y Programa. En Y. Montoya, *Criticas al funcionalismo normativista y otros temas actuales del Derecho Penal*. Lima : Palestra Editores SAC. (pp. 37-58)
- DWORKIN, R. (1980). *La filosofía del Derecho*. Londres: Fondo de Cultura económica - México.
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (P. A. Ibáñez, Trad.) Madrid, España: Trotta S.A.
- FERRAJOLI, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (P. A. Ibáñez, Trad.) Madrid, España: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2016). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Nápoles: Editorial Trotta S.A.
- HART, H. (1958). El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral. *Harvard Law Review*(71).
- HART, H. (1961). *El concepto de derecho*. Oxford: AbeledoPerrot S.A.
- HOERSTER, N. (1992). *En defensa del positivismo jurídico*. Barcelona, España: Gedisa.
- REVELLES CARRASCO, M. (s.f.). *Constitución y Derecho Penal*. Recuperado el 14 de diciembre de 2018, de introducción al Derecho Penal: [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1420/mod\\_resource/content/1/Constitucion\\_y\\_Derecho\\_penal.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1420/mod_resource/content/1/Constitucion_y_Derecho_penal.pdf)
- ROXIN, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (Quinta ed., Vol. I). Madrid, España: Civitas.



## Justicia juvenil: derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el contexto de la declaración de estado de emergencia sanitaria por COVID-19 en el Perú

### Juvenile justice: rights and guarantees of adolescents in conflict with criminal law, in the context of COVID-19's state of health statement in Peru

PIMENTEL TELLO, María Isabel(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Visión de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto de la ley penal desde el ámbito del corpus iuris internacional. III. Situación actual de los adolescentes en conflicto con la ley penal que cumplen medida socioeducativa de internación. IV. Alternativas que se presentan para los adolescentes en conflicto con la ley penal en torno a la normatividad emitida por la pandemia. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

(\*) Abogada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Doctora en Derecho, Maestra en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Cajamarca, Maestrante en Derecho de Familia e Infancia en la Universidad de Barcelona, Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC, ex fiscal adjunta de la Cuarta Fiscalía Civil y de Familia de Cajamarca, arbitro y conciliadora extrajudicial, docente de pre y posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Resumen: Desde que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del COVID-19 como pandemia, al haberse propagado en más de cien países del mundo de manera simultánea; a consecuencia de ello, han sido muchas las medidas que los Estados han adoptado con el propósito de paliar sus efectos y de evitar, en la medida de lo posible, sus nocivas consecuencias. En el Perú ese mismo día se declaró la emergencia sanitaria y se dictaron una serie de disposiciones para evitar la propagación de esta terrible enfermedad.

Como parte de tales medidas, el Gobierno estableció pautas con la finalidad de despoblar los penales, por considerarlos espacios en los que la proliferación del contagio del virus sería alto; así también, se han adoptado en favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal, similares decisiones, habiendo dictado el D.S. 006-2020-JUS; en el cual se establecen las pautas y condiciones que se deben aplicar a los adolescentes que se encuentran cumpliendo la medida socioeducativa de internamiento en los Centros Juveniles del país; habiéndose posteriormente dictado el D. Leg. N.º 1513, proponiendo nuevas alternativas procesales para favorecer el externamiento de los adolescentes que se encuentran allí albergados.

En este trabajo realizamos un modesto análisis de como los adolescentes en conflicto con la ley penal afrontan su situación, si se contemplan o no en nuestro país los derechos humanos de estos adolescentes, las condiciones de aquellos que cumplen la medida socioeducativa de internamiento y, finalmente, las alternativas que se presentan para ellos en aplicación de la reciente normatividad dictada por el Gobierno con el propósito de disminuir el hacinamiento en los Centros Juveniles para prevenir la propagación del COVID-19 en estos espacios.

**Palabras clave:** *Adolescentes en conflicto con la ley penal, derechos humanos de los adolescentes, internación, medidas alternativas, estado de emergencia.*

**Abstract:** *Since the 11th of march of 2020, the World Health Organization qualified the outbreak of COVID-19 as a pandemic, having it spread to over 100 countries around the world in a simultaneous matter; due to this event, many of the measures that the different states had adopted trying to lessen their effects and avoid, in the possible, the worst of it. Peru had declared the same day a Sanitary Emergency and enacted some measures to lessen the spread of this terrible decease.*

*As a part of those measures, the Government established some guidelines with the goal of reducing jail population, because they are considered as spaces where the spread of the virus would be high; also, they have adopted in favor of teenagers in conflict with penal law similar decisions, having approved the supreme decree D.S. 006-2020-JUS;*

*in which some guidelines and conditions are put forward to process the teenagers which were serving the socio-educative measure of internment in the juvenile centers around the country, having later approved the Legislative decree D. Leg. N.º1513, proposing new alternatives to the processing of teenagers who are interned in favor of freeing them.*

*In the present paper we make a modest analysis of the ways in which teenagers in conflict with the penal law face their situation, if their Human rights are contemplated, the conditions on which they serve their socio-educative measurements and finally, the alternatives that can be used in the application of the recent normativity passed by the Government, with the goal of reducing the crowding of Juvenile Centers and so preventing the spread of COVID-19 in these spaces.*

**Keywords:** *Teenagers in conflict with the Penal Law, Human Rights of teenagers, Internment, Alternative Measures, State of emergency.*

## I. Introducción

La situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en especial la de aquellos que se encuentran cumpliendo la medida socioeducativa de internación preventiva e internación definitiva, ha sido motivo de preocupación, al tratarse de un grupo vulnerable, debido a las condiciones de hacinamiento en la que se encuentran albergados en los Centros Juveniles del país, así como por la invisibilidad de toda esta problemática.

Actualmente, esta preocupación se ha acrecentado debido al estado de emergencia sanitaria, en tal sentido, se han dictado una serie de normas destinadas a la revisión de medidas de coerción procesal, beneficios y alternativas a la privación de libertad que permiten evaluar el egreso de adolescentes procesados y sentenciados, habiéndose establecido procedimientos y/o mecanismos excepcionales para reducir la sobrepoblación que afecta al Sistema de Reinserción Social del adolescente en conflicto con la ley penal, con la finalidad de evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

Para entender mejor el contexto, presentamos el caso de Juan de 16 años quien, junto a Luis y Jorge de la misma edad, una noche, interceptaron a una persona con la intención de sustraerle su celular, utilizando para esto un palito de anticuchos. Juan, Luis y Jorge fueron, luego de una investigación y por decisión judicial, internados en el Centro Juvenil Miguel Grau de Piura; se calificaron las agravantes del hecho cometido (durante la noche, con el concurso de dos o más personas), pero, sobre todo, que no contaban con soporte familiar adecuado.

Como el caso de Juan, Jorge y Luis, son muchos en los que la decisión tan trascendente de privar de la libertad a adolescentes, se toma en función a aspectos

subjetivos, por lo que el número de albergados en los centros juveniles se incrementa con casos como este<sup>(1)</sup>.

Veremos que la visión adultocéntrica también contribuye con la problemática de los niños, niñas y adolescentes (NNAs); pues esta no permite la plena aplicación de la doctrina de protección integral, ya que se orienta a considerarlos de un lado, como objeto de tutela y de otro como irresponsable de sus actos, lo cual resulta contrario a la doctrina que promueve la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Además, en relación al hacinamiento de los establecimientos en que se cumplen medidas socioeducativas privativas de libertad, también se manifiesta en los 10 centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación de nuestro país<sup>(2)</sup>, en los que se alcanza una sobrepoblación de 130 %<sup>(3)</sup>, habiéndose sobrepasado ampliamente la capacidad instalada; sin embargo, esto pasaba desapercibido y en un primer momento fue más notoria la situación de los adultos en los centros penitenciarios, que la de los adolescentes en los centros juveniles; afortunadamente, a la fecha se han dictado normas en las que se ha visibilizado (medianamente) la realidad de este sector especialmente vulnerable.

## II. Visión de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto de la ley penal desde el ámbito del corpus iuris internacional

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por el Estado Peruano en 1990, se ha adoptado el paradigma de protección integral del NNA; habiéndose con ello reconocido que ellos son sujetos privilegiados, receptores de una categoría especial y específica de derechos humanos, misma que corresponde ser observada por los Estados de manera prioritaria; además, consagra los principios de interés superior y el de brevedad (referido a los plazos de duración de las medidas privativas de libertad).

(1) Se demostró en un estudio realizado por la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, que el 70 % de los jueces y fiscales entrevistados manifestaron que en más de una oportunidad solicitaron o aplicaron internación preventiva por falta de soporte familiar, siendo, de acuerdo al estudio, que esta carencia determina la aplicación de la medida (García Huayama, 2016).

(2) Son 09 Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación de medio cerrado y 01 anexo, actualmente a cargo del Programa Nacional de Centros Juveniles dependiente del Ministerio de Justicia.

(3) Dato proporcionado en el Informe Especial N.º 003-2020-DP elaborado por la Defensoría del Pueblo y que fue tomado en cuenta para la dación del D.S. N.º 006-2020-JUS.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos como suscriptor de la Convención, nuestro país dictó la Ley N.º 27337 – Código del Niño y del Adolescente (CNA), y paulatinamente ha ido implementando normas especiales complementarias, las cuales se mencionan más adelante.

Asimismo, como miembro de la Organización de Naciones Unidas, ONU, el Perú se ha adherido a las Reglas de Beijing (sobre lineamientos específicos para la administración de la justicia de menores), las Directrices de ONU para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), y las Reglas de la ONU para la protección de menores privados de libertad (Reglas MPL); normas que procuran la evolución positiva para la justicia de los adolescentes a través de:

- a) «La aplicación de medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia de menores y protegerlos de ella» (Directrices de Riad), Asa
- b) «Instaurar un sistema judicial progresista para menores en conflicto con la ley» (Reglas de Beijing), (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985); y
- c) «Salvaguardar los derechos fundamentales y tomar medidas que permitan la reinserción de los jóvenes tras su privación de libertad» (Reglas de MPL) (Asamblea General de Naciones Unidas, 1985).

La Convención, reiteramos, considera al adolescente como sujeto de derechos y obligaciones, estableciendo también que sea capaz de asumir su responsabilidad en caso de que incurra en actos que lo coloquen en conflicto con la ley penal (esto atendiendo a su edad y características, lo que se denomina «responsabilidad penal especial»).

Bajo tales lineamientos, el Perú ha incorporado normativa relativa a adolescentes en conflicto con la ley penal en el Código de los niños y los adolescentes (Ley 27337); el Decreto Legislativo 1204 que modificó el CNA en lo relativo a las medidas socioeducativas y su ejecución<sup>(4)</sup>; el D. Leg. N.º 1348 – Código de Responsabilidad Penal del Adolescente; su reglamento, el Decreto Supremo N.º 004-2018-JUS<sup>(5)</sup>; y el D. Leg. N.º 1377 «que fortalece la protección de los niños, niñas y adolescentes».

(4) Uno de los aspectos más polémicos de esta norma ha sido la ampliación a 10 años del plazo de duración de la internación y a 180 días la internación preventiva, lo cual fue materia de observación por el Comité de los Derechos del Niño.

(5) En estos instrumentos jurídicos se desarrollan los principios de interés superior del adolescente, pro adolescente, educativo, de justicia especializada y de desjudicialización y mínima intervención, confidencialidad y, proporcionalidad y razonabilidad; así como los enfoques de género, interculturalidad, restaurativo, de enfoque de derechos y de discapacidad.

Gracias a estas normas se ha implementado un sistema dotado de diversos mecanismos que garantizan los derechos de los adolescentes que entraron en conflicto con la ley penal, pero además pretende el restablecimiento de las relaciones sociales y familiares de estos, permitiendo, a través de las salidas alternativas, la reeducación y la reinserción positiva de los adolescentes en la sociedad, todo esto por medio del enfoque que se ha puesto en relieve a través de los valores de la justicia juvenil basada en el paradigma restaurativo.

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, no podemos olvidar bajo ninguna circunstancia que se trata de personas especialmente vulnerables, que se encuentran en el nivel más alto de exposición a riesgos y peligros, y en el más bajo nivel de protección; por tanto, esto implica que los Estados asuman el rol tuitivo que imponen los instrumentos internacionales citados.

### III. Situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal que cumplen medida socioeducativa de internación

De acuerdo a los datos del último boletín publicado por el PRONACEJ (Programa Nacional de Centros Juveniles)<sup>(6)</sup>, la población de adolescentes y jóvenes albergados en los Centros Juveniles de Medio Cerrado (CJMC), asciende a 2172 personas; siendo que el de Lima es el que registra el mayor número de la población total. El 57.18 % se encuentra bajo internación por infracciones contra el patrimonio (1242 adolescentes), de los cuales mayoritariamente (1052 adolescentes) se encuentran sentenciados por robo agravado y 148 por hurto agravado, entre otras infracciones (Programa Nacional de Centros Juveniles, 2020).

El nuevo Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (CRPA), Decreto Legislativo 1348, se encuentra parcialmente vigente desde 2018, así como su reglamento D.S. 004-2018-JUS, siendo que la aplicación de esta norma significa actualmente regular la responsabilidad penal especial atribuida a los adolescentes; la implementación de pautas para el desarrollo del proceso, brindando salidas alternativas para el mismo; incorporar principios específicos, como el Interés Superior del Adolescente; enfoques de aplicación, como el de género o el restaurativo; identificando la finalidad de «búsqueda máxima de la satisfacción integral y simultánea de los derechos durante el proceso de responsabilidad penal».<sup>(7)</sup>

(6) Los últimos datos publicados corresponden al mes de marzo 2020.

(7) Esta ha sido establecida como la finalidad del sistema de responsabilidad penal de los adolescentes.

Sin embargo, la sistemática normativa se encuentra aún dispersa, debido a la vigencia parcial del CRPA, presentando diversos problemas en torno al tratamiento de los adolescentes que infringen la ley penal; especialmente persiste la adopción de sanciones que, han sido materia de correcciones por los tribunales Supremo y Constitucional del país<sup>(8)</sup>, y de observaciones por parte de las instancias correspondientes de Naciones Unidas<sup>(9)</sup>, reflejando la tendencia altamente punitiva o retributiva de los juzgadores, pese a la vigencia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, desjudicialización y mínima intervención, así como el enfoque restaurativo.

Merece una mención especial el D. Leg. N.º 1204, en el que se regulan sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como su ejecución, evidenciando el sesgo punitivo al incrementar las medidas socioeducativas aplicables en los casos de infracciones graves a la ley penal. La medida de internación preventiva se equipará al máximo de 180 días, (similar al plazo de prisión preventiva que aplica para los adultos); la de internación se eleva a un máximo de 10 años y amplía los plazos de investigación a 50 días. Esta norma provocó severas observaciones por parte del Comité de los Derechos del Niño a los informes combinados cuarto y quinto, habiéndose sugerido:

- a) Derogar urgentemente el D. Leg. N.º 1204 y asegurar la plena consonancia con los principios y disposiciones de la Convención,
- b) Promover medidas extrajudiciales y alternativas al encarcelamiento, como la libertad vigilada, la mediación, la asistencia psicológica o el servicio a la comunidad, y asegurarse de que el encarcelamiento se utilice como último recurso y durante el período más breve posible;
- c) Asegurarse de que la situación de los niños encarcelados se examine periódicamente con miras a su excarcelación. (Comité sobre los Derechos del Niño, 2016)

En cuanto a las observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño refiere lo siguiente:

(8) Los más altos tribunales del país, han emitido jurisprudencia correctiva, por medio de la cual se advierte la preferencia de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, por la aplicación de las internaciones preventiva y definitiva como medida socioeducativa o sanción hacia los adolescentes; como ejemplo las sentencias expedidas en: Exp. 2063-2005/PHC/TC; Exp. 3247-2008-PHC/TC; Casación N.º 2390-2018 ICA; Casación 3120-2016 Ica.

(9) La Observación N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño al informe combinado 4 y 5 del Estado Peruano, se refiere a la edad mínima para la aplicación de la internación; asimismo, se pronuncia sobre la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal a los que se les impone esta medida socioeducativa y las condiciones de los Centros Juveniles.

a) En los casos en que sea inevitable el encarcelamiento, se debe garantizar que las condiciones de la reclusión se ajusten a las normas internacionales, particularmente en lo concerniente a la protección contra la violencia, y que se disponga de un espacio adecuado de alojamiento y acceso a servicios de alimentación, educación y atención de la salud, así como el acceso a mecanismos de presentación de quejas que sean independientes y adaptados a los niños (...) (Comité sobre los Derechos del Niño, 2016)

De otro lado, igualmente ha sido materia de observación del Comité «la utilización insuficiente de medidas alternativas no privativas de libertad y el recurso excesivo al encarcelamiento», así como «el hacinamiento y las deficientes condiciones existentes en los lugares de detención (...)» (Comité sobre los Derechos del Niño, 2016).

A consecuencia de tales observaciones, el Estado peruano dispuso la abrogación del D. Leg. N.º 1204, por medio de la única disposición complementaria derogatoria del Código de Responsabilidad Penal Adolescente; pero al encontrarse este último parcialmente vigente, en la práctica, algunos órganos jurisdiccionales siguen aplicando la norma cuestionada, pese a que su derogación se propusiera desde 2016.

Preocupa también que, aún con las observaciones formuladas, se insista en considerar plazos de internación elevados en el CRPA, además, pese a que la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing sugieren que estos sean mínimos y que atiendan a las condiciones de los adolescentes que la deben padecer.

Mencionamos de paso, que esta tendencia punitiva no es ajena para otros países de la región, en los que es común el endurecimiento de sanciones (en Chile fijan igualmente 10 años y en Colombia se establece un máximo de 8 años)<sup>(10)</sup>. Lo que no hace sino repeler los avances manifestados en materia de promoción y protección de derechos humanos de los NNAs.

(10) Ley 20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal en Chile, Artículo 18.- Las penas de internación en régimen cerrado y semi-cerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

Ley 1098 Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia. Artículo 187. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Es de recordar que, en relación con la aplicación de sanciones, la Convención sobre los Derechos del Niño, considera a la internación o privación de libertad como una medida gravosa que debe ser impuesta únicamente como «medida de último recurso», teniendo en cuenta para ella los plazos más breves posibles (principio de brevedad).

Consecuentes con esto, Perú había regulado en el Código del Niño y del Adolescente un plazo de internación máximo de 6 años, pero lo modificó en 2015 ampliándolo, contra los principios internacionales, hasta 10 años, por lo que se hizo pasible a las observaciones que ya se detallaron, al contravenir lo declarado en el artículo 37 de la CDN<sup>(11)</sup>

Las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que son cronológicamente anteriores a la Convención, coinciden con esta en señalar que tanto la «prisión preventiva», como la privación de la libertad, deben ser aplicadas durante el plazo más breve posible y que, se deben preferir medidas sustitutorias. Sobre la privación de la libertad, señala que se debe imponer solo en los casos graves, cuando exista violencia contra otra persona o reincidencia; esto lo establecen las reglas 13 y 17 del mencionado instrumento internacional<sup>(12)</sup>. A su vez, las Directrices de Riad y las Reglas de la ONU para la

(11) Artículo 37.- Los Estados Partes velarán porque: ...b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

(12) Regla 13. Prisión preventiva

1.1. Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

1.2. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas (...)

Protección de Menores Privados de Libertad, igualmente consideran a privación de la libertad como último recurso y por el período mínimo necesario, limitándose a casos excepcionales; contemplan igualmente la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo.

Es decir, todos los instrumentos internacionales en la materia, coinciden en que las medidas que restringen o privan de la libertad a los adolescentes sean impuestas como alternativa última, por los plazos mínimos y ante conductas excepcionalmente graves; procurándose siempre su mínima afectación, y priorizando la protección de sus derechos y libertades fundamentales, evitando en lo posible los efectos nocivos de todo tipo de detención.

#### a. ¿Cuáles son los presupuestos que se aplican para la imposición de la internación preventiva y definitiva?

Se aplica lo normado en el artículo 209 del CNA, la internación preventiva se puede decretar solo cuando concurren tres presupuestos: a) Suficientes elementos para vincular al adolescente como autor o partícipe del hecho considerado delito, b) Que la sanción de pena privativa de libertad no sea menor a 4 años y, c) Riesgo razonable que el adolescente eludirá la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

A estos requisitos se añaden dos criterios recogidos en D. Leg. N.º 1204, a) La gravedad del hecho cometido, (que no es lo mismo del agravante del delito), y b) El carácter excepcional, especialmente para los adolescentes de entre 14 y menos de 16 años, para los que se debe emplear de manera aún más excepcional, optando por medidas menos gravosas.

En cuanto a la internación como medida definitiva, se atribuyen los artículos 162, 163 y 164 del CRPA, dejando establecido su carácter excepcional y de último recurso, ante la concurrencia de estos presupuestos: a) Hechos considerados delitos dolosos en el Código Penal o leyes especiales, con pena no menor de 6 años, siempre que se haya puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas; b) Cuando el adolescente haya incumplido injustificada y rei-

Regla 17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

1.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurre violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

teradamente medidas socioeducativas distintas o; c) La reiteración en la comisión de otros hechos considerados como delitos, con pena mayor a 6 años, en un lapso que no exceda dos años.

A este respecto, notamos una discordancia en cuanto al presupuesto referido a la temporalidad de la pena privativa de libertad de los delitos, ya que en el primer caso se menciona que sea no menor de 4 años y en el segundo no menor de 6; por lo que, debe aplicarse lo más favorable al adolescente.

Además, se establece la prohibición de aplicarse la internación cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso, sancionado con penas distintas a la privativa de libertad, y en cuanto a la duración de la internación, se fija en el rango de 1 a 6 años, y de 4 a 6 años en casos excepcionales, cuando el adolescente tiene entre 16 y 18 años.

La medida puede ser de 6 a 8 años si el adolescente tiene entre 14 y menos de 16 años, y de 8 a 10 años si el adolescente tiene entre 16 y menos de 18 años de edad, tratándose de infracciones graves como sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte.

En relación a estos plazos, existe una colisión con el principio de brevedad que contempla la CDN y las normas internacionales sobre la materia, que proponen el menor plazo posible de privación de libertad para los adolescentes, y que esta medida se aplique como ultima ratio.

Además, vemos que no se han levantado las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, que invocó a nuestro Estado la inmediata derogación del D. Leg. N.º 1204, por establecer medidas gravosas para los adolescentes.

De otro lado, es frecuente que los jueces opten por las medidas restrictivas de libertad en atención a criterios subjetivos, sin considerar su carácter excepcional; lo que demostró un estudio realizado por la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, que concluyó que el 70 % de los jueces y fiscales entrevistados manifestaron que en más de una oportunidad solicitaron o aplicaron internación preventiva por falta de soporte familiar. Esta es una evidencia de que existe un rezago de la doctrina de situación irregular en que no se distinguía a los NNA abandonados de los llamados antisociales (García Huayama, 2016).

Asimismo, los informes de Defensoría del Pueblo, desde el N.º 123 de 2007, hasta el más reciente Informe Especial N.º 003-2020-DP sobre la «Situación de las Personas Privadas de Libertad a Propósito de la declaratoria de Emergencia Sanitaria», analizando la situación de los adolescentes privados de la libertad, revelan los mismos problemas relativos a las deficientes condiciones en los lugares de deten-

ción, así como las recomendaciones que se asegure la adecuación de la situación de los adolescentes a la Convención y que se examinen los casos periódicamente con miras a su excarcelación (Defensoría del Pueblo, 2020)

La situación expuesta por la que han venido atravesando los centros juveniles, trasgredía de por sí los señalamientos constitucionales y compromisos internacionales en materia de protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad, especialmente, vulneraba las disposiciones de la convención sobre los derechos del niño e incumplía las recomendaciones que el comité de los derechos del niño había exhortado, generando ello responsabilidad al estado peruano.

Se suma a esta problemática, que los 10 Centros Juveniles de Medio Cerrado del país, albergan a adolescentes de las 25 regiones del país, por lo que la integración familiar se dificulta cuando un adolescente de Cajamarca es albergado en Piura, Lambayeque o La Libertad; esta circunstancia dificulta también la tramitación de cualquier beneficio en favor de los adolescentes por la propia lejanía y lo oneroso que resulta el traslado de los familiares.

Durante el período de aislamiento social, ante una eventual externación de un adolescente en la condición descrita, se tendrían dificultades para efectivizar la medida, puesto que, de no tener familiares en los lugares en que se cumple la medida, otros no podrían trasladarse para recibirlo por las restricciones del tránsito interprovincial.

#### IV. Alternativas que se presentan para los adolescentes en conflicto con la ley penal en torno a la normatividad emitida por la pandemia

Como medidas orientadas a paliar los efectos de la pandemia en los centros juveniles, se han dictado el D.S. N.º 006-2020-JUS «que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19»<sup>(13)</sup>, y recientemente el D. Leg. N.º 1513 «que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19»<sup>(14)</sup>; normas que han imple-

(13) Publicada el 01 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

(14) Publicada el 04 de junio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

mentado un conjunto de medidas destinadas a la revisión de medidas de coerción procesal, a beneficios y alternativas a la privación de libertad, con la finalidad de evaluar el egreso de diagnóstico y rehabilitación, de adolescentes procesados y sentenciados, habiéndose establecido procedimientos y/o mecanismos excepcionales para reducir la sobrepoblación de los centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación del país; en base a ellas proponemos los siguientes supuestos:

##### a. Adolescentes que infringen la ley penal durante el estado de emergencia

En los casos «nuevos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la sugerencia es la aplicación de los principios de desjudicialización y mínima intervención, proporcionalidad y razonabilidad contenidos en el CRPA, así como la regulación del corpus iuris internacional, que, como se tiene expuesto, proponen al proceso penal, así como la privación de libertad como ultima ratio; el proceso de responsabilidad penal no debería iniciarse en los casos leves.

Recurrir a las salidas alternativas reguladas en el CNA (artículos 206 y 206-A<sup>(15)</sup>), y el enfoque restaurativo que consagra el CRPA, se debería optar por la remisión y archivo por perdón del agraviado. Esta salida alternativa puede ser un remedio efectivo para conseguir la finalidad del sistema de justicia, derivar al adolescente al servicio de tratamiento en libertad, acompañamiento educativo y los demás sistemas de apoyo; igualmente, en audiencia se pueden aplicar medidas alternativas al internamiento por un plazo determinado, y en caso de incumplimiento de reglas de conducta, se pueden revocar. El CRPA, permite asimismo imponer medidas socioeducativas alternadas o sucesivas, lo que brinda al Juez variadas posibilidades.

##### b. Adolescentes procesados sin sentencia

El D.S. N.º 006-2020-JUS, principalmente propone alternativas para los adolescentes que ya cuentan con una sentencia; sin embargo, también contiene alter-

(15) Artículo 206.- Remisión; El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH (MIMP) o las instituciones autorizadas por este y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

Artículo 206-A.- Del archivamiento de los actuados: El Fiscal de Familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habersele resarcido el daño.

nativas aplicables a los casos de los adolescentes procesados que aún no cuentan con ella, y que cumplen internación preventiva. Se invocan las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>(16)</sup>; las observaciones del Comité de los Derechos del Niño<sup>(17)</sup>; las Reglas de Beijing 28.1 y 17.4<sup>(18)</sup>; el informe temático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Justicia Juvenil de 2011<sup>(19)</sup>; como respaldo a las decisiones del gobierno de reducir la sobrepoblación en los Centros Juveniles de Medio Cerrado ante la emergencia sanitaria nacional.

En esta norma se reglamenta la intervención de la Comisión de Gracias Presidenciales, para evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de medidas socioeducativas a favor de los adolescentes albergados en los centros juveniles, que no impliquen perjuicios sociales, sino que atiendan excepcionalmente la coyuntura sanitaria actual.

Para operativizar esta norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado la Resolución Administrativa N.º 128-2020-CEPJ, que habilita a los jueces para que, habiéndose cumplido los plazos legales para la duración del internamiento preventivo; ordenen que el adolescente sea externado del centro juvenil, si es que el fiscal no hubiera solicitado la ampliación del plazo; por lo que, aun cuando los plazos procesales se han suspendido, tratándose de la privación de la libertad esto no se aplica, puesto que se está ante la restricción de un derecho fundamental que no puede esperar el levantamiento de la medida sanitaria.

El D. Leg. N.º 1513, a su vez, se orienta al deshacinamiento de los Centros Juveniles de Medio Cerrado, incorporando medidas excepcionales como la cesación y variación de la medida de internación preventiva en los casos de que: a) La medida no se haya impuesto por infracciones a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la familia, la libertad, seguridad pública, tranquilidad pública, lavado de activos y crimen organizado (en todos estos, las figuras más graves); y b) No cuenten con otra medida de internamiento preventivo vigente por infracción a los delitos antes mencionados, o con sentencia condenatoria con medida de internación vigente.

(16) Respecto a la aplicación del principio de brevedad.

(17) Que en la observación general N.º 24, alienta que los Estados fijen una edad límite debajo de la cual los niños no sean privados de libertad, recomendando los 16 años de edad.

(18) Por medio de las cuales se establece que se debe recurrir en la mayor medida posible a la libertad condicional y que se debe conceder tan pronto sea posible; así como que se debe suspender el proceso judicial en cualquier momento, atendiéndose a las circunstancias del o la adolescente.

(19) Sobre el incremento desmedido de las penas para las personas menores de edad, que atenta contra el principio de brevedad consagrado en la Convención.

Para su aplicación, el Poder Judicial, ha emitido la Resolución Administrativa N.º 170-2020-CE-PJ, con la que dan pautas a los magistrados para hacer efectivas las medidas en favor de los adolescentes, designando juzgados de emergencia para tramitar y conceder los beneficios del D. Leg. N.º 1513.

### c. Adolescentes sentenciados cumpliendo internación

El Decreto Supremo N.º 006-2020-JUS, cumpliendo con estándares internacionales, señala excepcional y temporalmente los supuestos para la evaluación del otorgamiento de indultos comunes y humanitarios a adolescentes privados de libertad, así como la conmutación de medidas socioeducativas. Delegado a la Comisión de Gracias Presidenciales que evalúe y recomiende la concesión de indultos a quienes: a) padezcan una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, o que b) padezcan otras enfermedades crónicas que, bajo condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19; también se fijan supuestos para los procesos especiales de indulto común y conmutación de medida socioeducativa de adolescentes sentenciados(as): a) que sean madres y permanezcan con sus niños o niñas en un Centro Juvenil. b) que se encuentren en estado de gestación. c) que cumplan la medida en los próximos seis meses. d) que se les haya impuesto internamiento no mayor a un año y medio, y e) que sea menor de 16 años.

En este contexto, ante la posibilidad de conmutación de medidas, los jueces especializados de familia enfrentan un reto pues deberán revisar los casos de los adolescentes que han sido sentenciados aplicándoles internación; por lo que, desde este espacio sugerimos la aplicación del artículo 164 del CRPA, que faculta la posibilidad de variación de la internación en atención al interés superior del adolescente, cuando se haya cumplido la tercera parte del período de internación optando por: «(...) 2. Darla por cumplida; (o) 3. Variarla por otra de menor intensidad (...)»; asimismo, faculta el optar por la evaluación periódica de las medidas impuestas, de tal manera que, apreciando cada caso concreto, se tome la decisión más adecuada.

En la Resolución Administrativa 128-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial recomienda a los jueces que resuelvan los pedidos de variación de las medidas socioeducativas prioritariamente; en caso de los que hubieran cumplido 1/3 de la sanción, que de oficio examinen la posibilidad de variación, pudiéndose programar la audiencia con el informe del centro juvenil.

El Juez puede variar la internación por libertad restringida, asistida, u otra medida menos gravosa, si ya ha pasado 1/3 de la medida aplicada, el juez está obligado a revisar de oficio el avance de la medida socioeducativa conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del CRPA; la otra posibilidad es que de haber cumplido

2/3 de la internación, se pida la semilibertad por la emergencia sanitaria, flexibilizando requisitos que serían imposibles de cumplir, como el documento con firma legalizada del responsable del posible futuro centro de trabajo del adolescente.

Los adolescentes sentenciados y procesados pueden recurrir al habeas corpus en caso que no se efectúe la revisión de su condición.

Recientemente, se ha publicado el D. Leg. N.º 1513, por el cual se establece un procedimiento especial para la externación de los adolescentes que cumplen internación, que consiste en que el Programa Nacional de Centros Juveniles, debe identificar y remitir por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior del país, la lista de los y las adolescentes procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a los beneficios establecidos, identificando a él o la adolescente, el expediente judicial y el juzgado que dictó la medida preventiva de internamiento. La Presidencia de Corte a su vez remite la lista administrativa al juez de emergencia dándose inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

El juez de emergencia, remite el listado al Ministerio Público, quien, emite la conformidad de egresos; puede también formular oposición de considerar que algún adolescente no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, si el Fiscal no formula oposición, el Juez de emergencia emite la resolución colectiva, aún sin el dictamen fiscal. Estas resoluciones colectivas son: a) de cesación de la medida de internación preventiva, disponiendo la externación de todos los adolescentes identificados en la resolución. b) de variación de la medida socioeducativa de internamiento por la de prestación de servicios a la comunidad, disponiendo la inmediata libertad de los adolescentes identificados en la resolución. Deben ser notificadas al Programa Nacional de Centros Juveniles para su ejecución dentro de las 24 horas, notificándose también a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece para que se registren las resoluciones en los correspondientes expedientes.

El cumplimiento por el Programa Nacional de Centros Juveniles tiene plazo de 5 días, aplicando los protocolos de externación y sanitarias, incluida la aplicación de la prueba de descare de COVID-19, procediéndose a la libertad del adolescente.

Dando cumplimiento a lo establecido en el D. Leg. N.º 1513, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la R.A. N.º 170-2020-CE-PJ, disponiendo, entre otras cosas, la designación de Jueces de Emergencia de Centros Juveniles, así como los procedimientos a seguir en los casos que califiquen para aplicar lo regulado por la norma precedente; determina también el modo como se articulará tanto con el Ministerio de Justicia (a cargo del PRONACEJ) y el Ministerio Público, que también debe designar fiscales de emergencia.

Es evidente que, de haberse empleado la medida de internación como ultima ratio, solo ante la imposibilidad de aplicar medidas menos gravosas, y por el más breve plazo; la situación actual de los adolescentes en conflicto con la ley penal sería distinta, y no habría sido necesario que se dicten las normas que se han analizado; el mismo efecto se apreciaría si, como lo establecen los instrumentos internacionales y el CRPA, se revisaran los procesos periódicamente.

Consecuentemente, instamos a los magistrados del país a interiorizar y observar los derechos humanos de los adolescentes al momento de decidir, caso por caso, las internaciones y con esto cumplir también con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

Corresponde que todos quienes nos identificamos con la problemática de NNAs, tomemos conciencia de la importancia del respeto de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, y optemos por una visión puerocéntrica de estos temas, adoptando efectivamente la doctrina de protección integral de quienes son sujetos plenos de derecho, nuestros NNAs.

Finalmente, reconocemos que son muchos los aspectos relacionados con la responsabilidad penal de los adolescentes y el sistema de reinserción social en el Perú que merecen análisis, ya que nos encontramos en un proceso de adecuación a nuevos paradigmas, esperando tener la oportunidad de abordarlos en posteriores trabajos; siendo que el propósito de este fue el evaluar los cambios que se han producido en la dinámica jurídica nacional debido a la emergencia sanitaria.

## V. Conclusiones

- a) Las circunstancias excepcionales como las que se han presentado por la emergencia sanitaria, ha evidenciado el modo en que se ha venido imponiendo la medida socioeducativa de internación en el Perú, se reliva también que en la mayoría de casos, no se reflejan los postulados de la doctrina de protección integral, debido a que se utiliza la medida arbitrariamente, sin tener en cuenta los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni lo establecido por los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia e incluso la propia normatividad interna. Todo lo cual ya había sido advertido por la Defensoría del Pueblo en sus informes especiales sobre justicia juvenil en el Perú; asimismo, las observaciones del Comité de los Derechos del Niño a los informes cuarto y quinto combinados remitidos por nuestro Estado, también evidenciaron la problemática de los centros juveniles y del uso indiscriminado de la medida de internación.

- b) Es urgente replantear la aplicación de la medida a fin de traducir el respeto de los derechos humanos del adolescente en conflicto con la ley penal, los principios de protección y amparo, la consideración del adolescente como sujeto de derechos y de su interés superior, los principios de mínima intervención, proporcionalidad y razonabilidad; proponiendo la aplicación de medidas menos gravosas, y el principio de brevedad, descartando todo rezago punitivo de la práctica judicial y en el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- c) El hacinamiento reportado en los Centros Juveniles tiene su origen, en parte, en la decisión de los magistrados de imponer la internación incluso ante la falta de soporte familiar de los adolescentes, lo que, sumado a la carencia de un adecuado programa socioeducativo, afecta la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- d) El Estado peruano se encuentra comprometido con la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil y las Reglas de la ONU para la protección de menores privados de libertad; pese a ello, no ha implementado un eficiente sistema de responsabilidad penal y reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal.
- e) El enfoque restaurativo ha logrado en nuestro país importantes avances en su implementación, incorporándolo en normas y procedimientos fiscales y judiciales, así como mecanismos de recuperación de adolescentes que entran en conflicto con la ley penal; sin embargo, los programas restaurativos se aplican de manera restrictiva y hasta experimental, por lo que se requiere ampliar su cobertura a fin de brindar esta posibilidad a más beneficiarios.
- f) Estamos seguros que, con una debida interpretación y conocimiento de las normas, los aplicadores razonables del derecho establecerán los márgenes de protección adecuados y suficientes para restaurar a los adolescentes que por diversas circunstancias cometen actos contrarios a la ley penal.

## VI. Lista de referencias

- ANGELUDIS, J. (2012). *La justicia restaurativa como mejor alternativa*. Lima: Grijley.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. (1985). *Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*. Reglas de Beijing. Nueva York.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. (1985). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad*. Nueva York.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA ONU. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*. Nueva York.
- CAMARA, S. (2011). *Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina*. *Revista de Justicia Restaurativa*, pp. 8-52.
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (29 de enero de 2016). *Observaciones a informes combinados cuarto y quinto*. Obtenido de Naciones Unidas y Derechos Humanos: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=5)
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2000). *Código de Niños y Adolescentes*. Lima: El Peruano.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (7 de Enero de 2017). *Decreto Legislativo N.º 1348. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial «El Peruano».
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (28 de Agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC 17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. La Haya, Holanda. Recuperado el 15 de Abril de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 5: Niños, Niñas y Adolescentes (Vol. 05)*. (C. I. Humanos, Ed.) San José, San José, Costa Rica. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2007). *Informe defensorial N.º 123 - Situación de los adolescentes infractores de la ley penal sobre la situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de la libertad*. Lima: Servicios Gráficos JMD. Recuperado el 20 de abril de 2020, de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/032ED751ABD8BFA705257466006507EE/\\$FILE/AdolescenteInfractor-Informe123Defensoria.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/032ED751ABD8BFA705257466006507EE/$FILE/AdolescenteInfractor-Informe123Defensoria.pdf)
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2011). *Informe de Adjuntía N.º 001-2011/DP-ADHPD Supervisión del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil de Lima*. (P. D. DISCAPACIDAD, Ed.) Lima: Defensoría del Pueblo. Recuperado el 20 de 04 de 2020, de [https://www.defensoria.gob.pe/categorias\\_informes/informe-de-adjuntia/page/15/](https://www.defensoria.gob.pe/categorias_informes/informe-de-adjuntia/page/15/)

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2012). Sistema Penal Juvenil Informe 157-2012. Lima: Defensoría del Pueblo.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2020). Informe Especial N.º 003-2020-DP - Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria . Especial, Defensoría del Pueblo, Lima. Recuperado el 02 de 05 de 2020, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Infornes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf>
- FRIEDMAN, L. (2007). Justicia Restaurativa. Nuevas formas de tratamiento para delinquentes juveniles. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional.
- GARCÍA HUAYAMA, J. C. (2016). La Internación preventiva en el Perú. Derecho y Sociedad, 045, 1-21. Recuperado el 20 de abril de 2020, de [https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LA\\_INTERNACION\\_PREVENTIVA.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LA_INTERNACION_PREVENTIVA.pdf)
- HUERTAS DIAZ, O. (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. (U. d. Buenaventura, Ed.) Revista Guillermo de Ockham 11(2), 11(2), 68-78. Recuperado el 16 de abril de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105329737005.pdf>
- PIMENTEL, M. (2018). Responsabilidad Penal del adolescente y la posición de la víctima en el nuevo Código de Responsabilidad Penal del Adolescente y su Reglamento. Cajamarca, Perú: Revista Quaestio Iuris N.º 6.
- PODER EJECUTIVO. (24 de marzo de 2018). DECRETO SUPREMO N.º 004-2018-JUS. Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 1348. Lima, Lima, Perú : Diario Oficial «El Peruano».
- PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES. (2020). Boletín estadístico Marzo 2020. Lima, Perú. Recuperado el 15 de junio de 2020, de [https://pronacej-my.sharepoint.com/personal/web\\_pronacej\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fweb%5Fpronacej%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FBOLETINES%2F2020%2FMARZO%202020%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fweb%5Fpronacej%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FBOLETINES](https://pronacej-my.sharepoint.com/personal/web_pronacej_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fweb%5Fpronacej%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FBOLETINES%2F2020%2FMARZO%202020%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fweb%5Fpronacej%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FBOLETINES)
- PODRÍGUEZ, R. (2016). Justicia Restaurativa. Bases para la reforma del Poder Judicial peruano a partir del programa de prevención «Justicia, Paz y seguridad». *Essentia Iuris*.
- SCHMITZ, J. (2016). «Prácticas restaurativas». *Revista de actualidad Jurídica Essentia Iuris* N.º 09, 185-210.
- TREJO, M. (2011). La ley penal juvenil salvadoreña y la justicia restaurativa. *Revista de justicia restaurativa* N.º 01, 53-60.

## Los sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio

### The procedural subjects in the extinction of domain process

CHACÓN NÚÑEZ, Edwin Sergio(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Antecedentes. III. Los sujetos procesales y una aproximación de definición. IV. Ubicación normativa del término sujeto procesal en la Ley de Extinción de Dominio y su reglamento. V. Términos utilizados para denominar a los sujetos procesales. VI. Deberes, derechos y roles de los sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio. VII. Conclusiones. VIII. Lista de referencias.

**Resumen:** El tema que nos ocupa va a estar encaminado a desarrollar la institución de los sujetos procesales dentro de la Ley de Extinción de Dominio como una herramienta jurídica útil de política criminal para la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, que en el marco del derecho comparado en la materia ya tiene buen tiempo aplicándose, debido a que las modalidades delictivas estructuradas ya no solo se circunscriben a un espacio territorial de un país sino que traspasa sus fronteras, basados en el poder económico obtenido ilícitamente o destinado a fines ilícitos, por lo que corresponde extinguir este patrimonio y ponerlo bajo la administración del Estado,

(\*) Abogado egresado de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría y doctorado en la misma universidad, actualmente Juez del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de Cajamarca y Amazonas. [Edwin\\_schn@yahoo.es](mailto:Edwin_schn@yahoo.es)